

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00203 00**
Accionante: JAIR CÓRDOBA MUÑOZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**UARIV**)

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor **Jair Córdoba Muñoz**, para proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que aduce han sido vulnerados por la **UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

el señor Jair Córdoba Muñoz promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

<< (...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Contestar el derecho de petición de fondo.

(...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado >>.

(...) ordenar a la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas expedir el acto administrativo en el que si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado >>.

1.2. Hechos

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000203 00

Accionante: JAIR CÓRDOBA MUÑOZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

El accionante manifestó, que interpuso derecho de petición solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se le otorgara la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se hacía falta algún documento para obtener la indemnización, por lo cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no contestó de fondo su solicitud.

Por consiguiente, el Señor Jair Córdoba Muñoz nuevamente interpuso derecho de petición el día 09 de marzo de 2020 y de acuerdo con la respuesta que obtuvo en su anterior solicitud, reiteró que se de fecha cierta para saber de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin que a fecha se haya dado una respuesta de forma o de fondo.

Por lo anterior, adujo que se están vulnerando sus derechos de petición, mínimo vital e igualdad.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 14 de agosto de 2020, admitida por el despacho el día 18 de agosto y notificada el mismo día.

1.4. Oposición

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas rindió informe de tutela el 20 de agosto de 2020 en el que señaló:

- ✓ Manifestó que el accionante JAIR CORDOBA MUÑOZ radicó el pasado 09 de marzo de 2020, derecho de petición ante la UARIV, solicitando el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, entrega de acto administrativo de inclusión en el RUV y certificado.
- ✓ Así mismo adujo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante comunicado con radicado de salida No. 20207207678481 del 24 de abril de 2020, emitió

respuesta a lo requerido por el aquí accionante, dicho oficio fue remitido a través de correo certificado 472.

- ✓ De la misma manera reitero que en relación con el derecho de petición radicado el pasado 09 de marzo de 2020 por el accionante, es claro precisar que la entidad aquí accionada, emitió respuesta a través de comunicación con radicado de salida No. 20207207678481 del 24 de abril de 2020, enviada a la dirección relacionada en el escrito de petición, mediante correo certificado 472 con guía de envío RA259709943CO, en donde se le informo lo relativo a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, conforme a la Resolución 01049 de 2019 y certificación.
- ✓ Sin embargo, la Unidad para las Víctimas, remitió nuevo comunicado con radicado de salida No. 202072019774431 del 20 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico relacionado en la presente demanda de tutela, en donde se le informó nuevamente lo relativo a la indemnización y respecto a la solicitud de la entrega del acto administrativo por el cual se incluyó al aquí accionante y a su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas.

EN RELACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA.

- ✓ Indicó que, atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Unidad para las Víctimas mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

- ✓ Igualmente exteriorizo que es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

- ✓ se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:
 - i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
 - ii) Fase de análisis de la solicitud.
 - iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
 - iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

- ✓ Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:
 - Solicitudes Prioritarias: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
 - Solicitudes Generales: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

- ✓ Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

- ✓ También manifestó, que respecto al caso del señor Jair Córdoba Muñoz, debe decirse que tras no haber acreditado encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL. Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 01049 de 2019, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado

EN RELACIÓN CON LA ENTREGA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INCLUSIÓN.

- ✓ Indicó que acerca de la petición del accionante, referente a la entrega del acto administrativo que decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas informó que una vez realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas - RUV se constató que el señor Jair Córdoba Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 6465361 se encuentra registrada con estado Incluida, desde el 20 de agosto de 2010, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa. El Decreto 2569 de 2000, por medio por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo su inclusión, en su artículo 10 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo.

- ✓ En este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

EN RELACIÓN CON LA ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN.

- ✓ Finalmente, adujo que con respecto a la certificación solicitada la misma se adjuntó en la comunicación con radicado de salida No. 20207207678481 del 24 de abril de 2020.
- ✓ Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas por el señor Jair Córdoba Muñoz, en razón a que realizó las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

1.5. Medios de Prueba

- Oficio No. 20207207678481 de fecha 24 de abril de 2020
- Oficio No. 202072019774431 de fecha 20 de agosto de 2020
- Constancia de envió al correo electrónico Hernando.obando@hotmail.com,
- Constancia de envió de 4/72 de fecha de recibido 27 de abril 2020
- Memorando 20 de agosto de 2020

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Procedencia de la tutela

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000203 00

Accionante: JAIR CÓRDOBA MUÑOZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.3. Asunto a resolver

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho de petición al accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud del 09 de marzo de 2020 relativa al otorgamiento de indemnización administrativa.

Sin embargo, encuentra el despacho, que, en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta a lo solicitado por el accionante el día 24 de abril de 2020 y posteriormente el 20 de agosto de la misma anualidad. Por lo que se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el petente.

En segundo lugar, analizará si se vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital del accionante

2.4. Discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

2.5 Solución al caso

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000203 00

Accionante: JAIR CÓRDOBA MUÑOZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Que la accionante manifestó, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no respondió su derecho de petición de fondo, al no darle una fecha cierta de cuándo podría hacer efectiva su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como consecuencia de lo anterior, la AURIV indicó que a través del oficio con radicado 20207207678481 de día 24 de abril de 2020, donde le informó, que con el fin de dar respuesta a su petición, le informaron que elevó solicitud de indemnización administrativa el 31 de marzo de 2020, con número de radicado 2186649, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Así mismo indicó que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

La accionada informó nuevamente a el señor Jair Córdoba Muñoz a través del oficio No. 2020720199774431 del día 20 de agosto, por medio del correo electrónico Hernando.obando@hotmail.com, que el método técnico de priorización, es un proceso técnico, que permite a la Unidad para las víctimas analizar criterios y alineamientos que debe adoptar, mediante análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Igualmente exteriorizo que, si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000203 00

Accionante: JAIR CÓRDOBA MUÑOZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización, lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, dado que fue superado con la respuesta del 20 de agosto de 2020, que sí bien resolvió de fondo a lo solicitado.

La notificación de la respuesta fue remitida a través del correo electrónico del correo electrónico Hernando.obando@hotmail.com dirección que fue aportada en la presente demanda de tutela para lo cual fue anexado constancia del envío Por consiguiente, el Despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del derecho al mínimo vital.

Este derecho, íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo como ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011: <La Corte es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.>

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el art. 13 de la Constitución Política así:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, que conforme sentencia T-030 de 2017:

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos²; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)³.

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección⁴.

Así entonces, en lo referente a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, no se advierten elementos de hecho o derecho que ermita deducir la existencia de la vulneración a los mismos, no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

Por estas razones, el despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente el pago de la indemnización administrativa, para respetar el procedimiento común a todas las víctimas por tales hechos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Ibídem (Referencia del fallo en cita).

² Ibídem (Referencia del fallo en cita).

³ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Referencia del fallo en cita).

⁴ Ibídem (Referencia del fallo en cita).

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000203 00

Accionante: JAIR CÓRDOBA MUÑOZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la petición elevada el 09 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR la protección solicitada, de los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital invocados por el señor Jair Córdoba Muñoz, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co,

QUINTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 Dec. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho³)

DDZ

³ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.